

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.
—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á éste las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, á nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de las 2.000 pesetas, precio de la redención de aquel. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mandó tener presente en casos idénticos:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por

otro de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado.

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1856, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habian cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habian dictado sus fallos, nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 28 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halle taxativamente comprendido en el artículo 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la

Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 21 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de determinar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.^a Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposición de principios generales de Pedagogía y organización de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo de francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna saacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una sección de niños de los Jardines de la Infancia una lección sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.^a Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comisión compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.^a El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comisión que presencié los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvu-

los, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobación cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocación y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. S.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redanda en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho á 15 días, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 Julio de 1883.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Historia natural del Instituto de Badajoz, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Junio último. Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878. Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no es-

tén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que ultimamente hubieran servido. Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 12 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En vista de las dudas ocurridas en algunas Aduanas respecto de la aplicación de los derechos de las naciones convenidas á los productos de las mismas, cuyos buques conductores tocan en puertos de países no convenidos; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V.... primero, que la regla 4.ª de la disposición 12 del Arancel se refiere sólo á las mercancías de países convenidos que se conduzcan á España atravesando otro país no convenido; segundo, que el concepto de procedencia directa de la misma disposición 12 no excluye el hecho de que los buques conductores toquen en países no convenidos; tercero, que por tanto, las mercancías de países convenidos procedentes de los mismos, deben disfrutar de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas y hagan en ellos operaciones comerciales, siempre que las mercancías vengan consignadas á España en manifiesto obtenido en el punto de carga de país convenido y no se hayan desembarcado hasta los españoles de su destino; y cuarto, que se hallan en igual caso y disfrutan del mismo beneficio las mercancías que necesitan certificado de origen, sin más diferencia que la obligación del importador de presentar este documento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 15 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Máximo Fuentes García.
José Jimenez Matías.
Basilio Macañón Lopez.
Manuel Pacheco Prieto.
Santos Sanchez Matilla.
Mariano Toledano Jimenez.
Isidoro Tarancón Lozano.
Francisco Valle Sanchez.
Apolinar Valle Mora.
Norberto Velar Aguirre.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Pablo Arrieta Gomez.
Joaquín Barberán Morera.
Domingo Fernandez Dominguez.
Bernardino Gonzalez Perez.
Florentino Lucero Martin.
José Maestro Bonell.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Caballería, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos el importe de los mismos en letra.

Ramón Vipes Salinas.
Ángel Barrachina Arnán.

Evaristo Guerra Gonzalez.

José Gallur Pradilla.

Camilo Gonzalez Leal.

José Lopez Vázquez.

José Perez Amaz.

Rafael Medueña Pedrosa.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admisión de instancias en solicitud de auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en la inteligencia, de que pasado ese plazo, quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo, en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

D. Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Por acuerdo de dicha corporación, se rematará en subasta pública en la sala capitular de las Casas consistoriales, el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente en quien aquel delegue, la ejecución de las obras de reparación del edificio destinado en esta capital á matadero público de reses, bajo el tipo de 4.869 pesetas en que se hallan presupuestadas, y con sujeción al proyecto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán á la presidencia durante la primera media hora despues de constituida la comisión del remate, y contendrán la cédula personal del proponente, el resguardo de haber consignado en la Caja de fondos municipales la cantidad de 244 pesetas en concepto de fianza provisional para poder ser admitido como licitador, y la proposición escrita en papel del sello 12.º, con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

La persona á quien se adjudique el remate constituirá en el término de ocho días la fianza definitiva, que consistirá en el otro tanto de la provisional, y quedará obligado á terminar las obras en el plazo de tres meses; adquiriendo el derecho á percibir su importe por mensualidades, previa liquidación valorada de las obras hechas, y á que se le devuelva la garantía una vez recibidas definitivamente, con las formalidades establecidas en las condiciones del contrato.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Zamora 20 de Julio de 1883.—Ramón Zorrilla del Arbol.—P. S. M., Ramón Martinez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T...., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha.... del mes anterior, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación que han de ejecutarse en el matadero público de reses de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con sujeción al proyecto y á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

MORALES DEL VINO.
 Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta población, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres, con la obligación de inspeccionar además otros artículos de consumo, consistentes en leche, pescados y escabeches, siempre con la intervención directa del Delegado de turno de la corporación municipal, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
 Morales del Vino 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Perfecto Brioso.

TREFACIO.
 Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento dotada con la suma de 300 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Por lo que los aspirantes que opten dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía adornadas de todos los requisitos legales, por el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales toda la que se presente con posterioridad no será admitida.

Trefacio 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Bernardo Alonso.

VILLADEPERA.
 Don Domingo Puente, Secretario del Ayuntamiento de Villadepera, del que es Alcalde Presidente D. Silvestre Formariz.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado a la letra dice así:

«En Villadepera a 15 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la sala capitular se constituyó en sesión pública, a la que asistieron los señores que al final firman y otros varios, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Silvestre Formariz. Acto seguido por dicho señor se propuso que la reunión tenía por objeto proceder al examen del presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos del año económico actual de 1882 a 1883.

Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como también la ley de presupuestos de 31 de Diciembre, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las quince relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobados, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas a las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden a 4.482 pesetas y 97 céntimos, con cargo a los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º De Ayuntamiento	1023	50
4.º De Instrucción pública	1669	25
7.º Corrección pública	194	22
9.º Cargas	1596	
TOTAL	4482	97

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuanto se consignara por la comisión en las cuatro relaciones de recursos legales que acom-

pañan, importantes 3.006 pesetas y 82 céntimos, con cargo a los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º Del 18 por 100 del recargo sobre las cuotas del territorial	1377	
2.º Del 18 por 100 sobre la industrial	21	24
3.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	1368	58
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales	240	
TOTAL	3006	82
Déficit que se precisa	4482	97
Faltan para cubrir los gastos	1476	15

Quedando por cubrir 1.476 pesetas y 15 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre las cuotas de la contribución territorial é industrial y los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó: que recurria por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña no tarifado en los artículos de consumos, que se puedan consumir en este pueblo, por ser menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á la cantidad de 1.476 pesetas y 80 céntimos, quedando un sobrante de 65 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintal es.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	1 25	» 26	3580	930 80
Leña	Quintal	1	» 26	2100	546
TOTAL					1476 80

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 4.483 pesetas 62 céntimos, y el presupuesto á la de 4.482 pesetas y 97 céntimos, queda nivelado este con un sobrante de 65 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y se mande insertar la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por mandato del Sr. Gobernador civil de la provincia, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual como Secretario certifico:—Silvestre Formariz, Alcalde.—Benito Nieto.—Gregorio Isidro.—Estéban Cabezas.—Cárlos Cabezas.—José Coria.—Felipe Nieto.—José Nieto.—Ramon Iglesias.—José Blanco.—Tomás Lastra.—Domingo Puente.»

Es copia literal del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito caso necesario. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta corporación, en Villadepera á 26 de Junio de 1883.—Domingo Puente.—V.º B.º—El Alcalde, Silvestre Formariz.

ROELOS.

Don Alonso Pordomingo Montero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Roelos, del que es Alcalde Presidente D. Santiago Alvarez Moralejo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla tomado uno que copiado literalmente á la letra dice así:

«Acta extraordinaria de votación y fijación definitiva del presupuesto municipal.—En el pueblo de Roelos á 6 de Mayo de 1883, reunida en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria la Junta municipal, previa convocatoria anticipada, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Santiago Alvarez, con asistencia de los señores Concejales D. Márcos Olivera, D. Rafael Montero, D. Domingo Ramos, D. Manuel Moralejo, D. Gregorio Moralejo, D. Márcos Sevillano y don Victor Martin; y asociados D. Zoilo Herrero, D. Victor Diego, D. Diego Pordomingo, D. José Moralejo, D. Antonio Gonzalez, D. Francisco Herrero, D. Juan Moralejo y D. Joaquin Moralejo. Por dicho señor Alcalde se ordenó que por mi el Secretario se diese lectura al proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado y redactado por la comisión del concepto para el ejercicio de 1883 á 1884, ascendiendo sus gastos á 5.104 pesetas y 88 céntimos.

Para cubrir estos gastos se calculan los recursos ordinarios que siguen: 1.551 pesetas 89 céntimos del 18

por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial de los vecinos, y del 14'40 sobre las cuotas de los hacendados forasteros; 35 pesetas 76 céntimos sobre las cuotas de la tarifa de la industrial; 2.106 pesetas 23 céntimos del 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales ó su encabezamiento; 230 pesetas del 50 por 100 de impuesto sobre el importe de las cédulas personales, que á una suma en junto las anteriores partidas dan la cantidad de 3.923 pesetas 88 céntimos, resultando un déficit de 1.181 pesetas, sin poder tocar á otros recursos ordinarios permitidos por la ley.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no siendo posible introducir en él economías por haber sido formada de los gastos puramente necesarios é indispensables á la localidad.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los indicados, y vista la regla 2.ª de la citada Real orden, la Junta acuerda proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para cubrir el déficit del presupuesto, los recursos extraordinarios siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este pueblo en el próximo año económico, que calculado en 4.724 quintales al precio medio de una peseta el quintal, dan un valor efectivo de 4.724 pesetas; gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 25 céntimos cada quintal de paja y leña dan la suma de 1.181 pesetas, para la nivelación de los gastos con los ingresos, cuyo arbitrio considera la Junta menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en proporción á los ganados y fogones que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos, y que para esto es necesario incoar el oportuno expediente en la forma que ordena la regla 4.ª de la ya citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando copias de este acuerdo al público en los sitios de costumbre de esta localidad, insertándolo además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para después formar el oportuno expediente.

Con lo cual se levantó la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Santiago Alvarez.—Márcos Sevillano.—Márcos Olivera.—Rafael Montero.—Victor Martin.—Manuel Moralejo.—Gregorio Moralejo.—Antonio Gonzalez.—Victor Diego.—José Moralejo.—Joaquin Moralejo.—Francisco Herrero.—Zoilo Herrero.—Joaquin Moralejo.—Alonso Pordomingo, Secretario.»

Lo inserto conviene á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito caso necesario, y en cumplimiento de lo acordado, de orden del Sr. Alcalde expido el presente que firmo en Roelos á 5 de Julio de 1883.—Alonso Pordomingo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Moralejo.

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Don Marcelo Vecino, Secretario del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, del que es Alcalde Presidente D. Rafael Sogo Borrego.

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados por esta corporación y Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Piedrahita de Castro á 8 de Julio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados cuyos nombres constan al final, para celebrar sesión extraordinaria, previa convocatoria hecha, el Sr. Presidente declaró abierta esta; dióse cuenta del proyecto del presupuesto ordinario para el año económico actual formado por la comisión y ya aprobado por el Ayuntamiento, importantes los gastos 3.480 pesetas, y los ingresos 1.912, resultando un déficit de 1.568 pesetas: aceptados, pues, los ingresos ordinarios permitidos por la vigente ley, que son el producto de un 18 por 100 del 16 sobre la contribución territorial que se eleva á 846 pesetas; 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos, que dan 861 pesetas; el 18 por 100 sobre las cuotas de industrial, que suma 83 pesetas, y el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, que es la de 220 pesetas, y que arrojan un total de las 1.912 pesetas ya expresadas, resultando el déficit de las 1.568 pesetas, y de no haber posibilidad para cubrirle con los recursos allegados, no siendo susceptible de introducir más economías en el formado presupuesto, porque puramente se han consignado los gastos precisos, la Junta, teniendo en cuenta la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consume por el hogar y toda clase de ganados en todo el año económico actual en esta localidad.

Así que, se ha calculado el consumo que harán los ganados de paja en 2.450 quintales; los hogares, de leña y paja mala, 2.450, que suman las dos cantidades 4.900 quintales; que gravada la unidad con 32 céntimos de peseta resultan 1.568 pesetas, déficit resultante; quedando en esta forma nivelado el presupuesto, por lo que se dió por terminada esta sesión, mandando los señores asistentes se dé publicidad á este acuerdo fijando edictos en los parages públicos y remitiendo copia del mismo al Sr. Gobernador para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: esto acuerdan y firman los señores, de que certifico:—Rafael Sogo.—Manuel Lozano.—Cecilio Salazar.—Julian Enriquez.—Francisco Blanco.—Lino Coca.—Mariano Arias.—Indalecio Prieto.—Antonio Cabezas.—Pedro Romero.—Andrés Rodríguez.—Marcelo Vecino, Secretario.»

Es copia del acta original á que en caso necesario me remito. Y para que conste y surta efectos legales, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en Piedrahita de Castro á 15 de Julio de 1883.—Marcelo Vecino.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Sogo.

SAN AGUSTIN.

Don Dámaso Gallego Calvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de San Agustín, del que es Alcalde Presidente D. Andres Santiago Esteban.

Certifico: Que en el libro de actas ordinarias que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de San Agustín á 4 de Junio de 1883, reunidos el Ayuntamiento del mismo en la sala de sesiones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Rodríguez Gallego, con asistencia de los Concejales don Andrés Santiago Esteban, D. Jerónimo Morillo, D. Pedro Gallego Fernandez y D. Francisco Figuera, siendo las diez de la mañana, previa convocatoria, compareció la Junta municipal de asociados que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Rodríguez Gallego, en la que se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 á 84, importantes sus gastos á 3.239 pesetas 37 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales 980 pesetas 98 céntimos que asciende el recargo sobre la contribución territorial, del 18 por 100; 671 pesetas sobre el encabezamiento de consumos, recargo del 70 por 100; 50 pesetas 50 céntimos recargo sobre las cédulas personales, del 50 por 100, y 13 pesetas 68 céntimos recargo del 18 por 100 sobre la industrial. Sumados estos recargos 1716 pesetas 16 céntimos que ascienden en junto las cuatro partidas, aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1.523 pesetas 59 céntimos; revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él econo-

mía alguna por haberlo formado la comisión de gastos exclusivamente necesarios é indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptible de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su estensión, y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden citada, se acordó por mayoría relativa recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digné autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña calculado en 3.047 quintales al año, que al precio medio de una peseta quintal, gravando estos artículos á 50 céntimos, dan la suma de 1523 pesetas 50 céntimos, observándose un déficit de 9 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos y justa proporción con los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país es el más equitativo y conveniente. Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden; y no habiendo otra cosa de que tratar el Sr. Alcalde Presidente dió por terminada la sesión, que firma con dichos señores de que yo el Secretario certifico:—El Alcalde, José Rodríguez.—Jerónimo Morillo.—Andrés Santiago Esteban.—Pedro Gallego Fernandez.—Francisco Figuera.—José Labra.—Manuel Martínez.—Ezequiel del Teso.—Hermenegildo Rodríguez.—Lucas Cuadrado.—Santos Rodríguez.—Deogracias Fernandez.—Simón Esteban.—Antonio Calvo.—Martín Rodríguez.—Dámaso Gallego, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original á la que me refiero; y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este municipio, en San Agustín á 15 de Julio de 1883.—El Secretario, Dámaso Gallego.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Santiago Esteban.

JUZGADOS.

TORO.

Don Casto Bercero y Rodriguez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y partido.

En la causa que en dicho Juzgado se instruye por tentativa de robo del cuadro conocido en esta localidad por el de *La Mosca*, en la iglesia de Santa Maria la Mayor, se ha acordado por providencia de este día citar por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre, á un sugeto que en la mañana del día veintiseis de Junio último bajaba por la llamada en esta población Cuesta Empedrada; vestía gorra de piel, faja encarnada y blusa azul, ignorándose el nombre y demás circunstancias, para que en término de diez dias se presente á prestar declaración ante este Juzgado, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que la acordada citación tenga efecto, expido la presente en Toro á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Casto Bercero y Rodriguez.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Eusebio Jorge García, Procurador que fué de este Juzgado, se ha solicitado por sus herederos la devolución del depósito que tenía constituido como garantía de aquel cargo. Lo que se anuncia con arreglo al artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica de Tribunales, para que en el término de seis meses puedan hacer las reclamaciones que contra el expresado D. Eusebio Jorge García hubiere; pasado cuyo término, se devolverá el depósito sino hubiere reclamación.

Dado en Toro á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Rio Laredo.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

BEJAR.

Don José Marceliano Gonzalez, Juez instructor del partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Manuel Hernandez Guzman, (a) Pulido, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas se insertarán á esta continuación, para que dentro del improrogable término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los de las limitrofes y en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo instruyo por el

delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á los señores Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial de la Nación, que con el celo y actividad que exige y requiere la recta administración de justicia, procedan á la busca, captura y conducción en concepto de preso, con las seguridades convenientes y á la disposición de este Juzgado del indicado sugeto.

Dado en Béjar a veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—Francisco Rodriguez Peña.

Señas del procesado.

Edad veinticinco años, soltero, de oficio tejedor, hijo de José y de Maria de los Dolores, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, boca y nariz regulares, color bueno, barba poca; viste blusa azul con rayas blancas, faja negra, pantalón de tela de algodón, alpargatas abiertas con cintas negras y sin camisa.

ROSINOS DE VIDRIALES.

Por pase á otro destino y renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, debiendo estar adornados de los requisitos legales.

Juzgado municipal de Rosinos de Vidriales 15 de Julio de 1883.—El Juez, Juan Fernandez.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1883.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
1	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	2	3	5	»	»	5	»	»	»	»	»	5	
7	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
8	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	
	6	7	13	1	1	2	15	»	»	»	»	15	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vuidos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vuidas.....	Total.....	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	1	»	3	2	»	»	2	5
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	2	»	»	2	»	»	»	»	2
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	5	1	»	6	6	»	»	6	12

Zamora 11 de Junio de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.